

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00005 00
Accionante: Jaime Arturo González Pérez
Accionado: Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 22 de enero de 2021. Acta 02.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIME ARTURO GONZÁLEZ PÉREZ** contra el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto el proceso verbal que

instauró contra las señoras Piedad González y Jannette González, bajo el radicado 11001310300520180032500.

El 29 de octubre de anualidad anterior, su apoderado judicial remitió, a la dirección electrónica de la autoridad convocada, una solicitud de medida cautelar, sin que a la fecha de interposición de la queja tuitiva, hubiera emitido pronunciamiento.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental. En consecuencia, ordenar a la sede judicial, dar respuesta al *petitum*.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez tras hacer un recuento del desenvolvimiento, precisó que la evocada solicitud fue atendida en auto del 13 de enero de 2021, requiriendo caución, por tratarse de un proceso declarativo. Adicionalmente, recordó la improcedencia del derecho de petición, tratándose de actuaciones judiciales. Así mismo, explicó que la situación se dio debido a la alta carga laboral, ya que el expediente no se encontraba digitalizado, aunado a las medidas adoptadas en el marco de la pandemia.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos

constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite* el reclamo constitucional se apuntala a cuestionar la falta de pronunciamiento del Juzgado frente a la solicitud reseñada en precedencia.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Tratándose del ejercicio de esta prerrogativa en los procesos y actuaciones judiciales, la jurisprudencia constitucional, tal como lo entendió la señora Juez, ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el Juez, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto la honorable Corte Constitucional, ha señalado que: “... *todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta***¹. En concordancia con esto, resulta necesario hacer

¹ Sentencia C-951 de 2014

una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...²”. –negrillas del texto original-.

6.4. En esas circunstancias, deberá concluirse que la protección impetrada por el impulsor no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración de la evocada prerrogativa, por cuanto la solicitud elevada ante la autoridad judicial, concierne a una gestión o actuación propia del proceso, como *verbi gratia*, medidas cautelares.

6.5. Adicionalmente, aún si se admitiera tener por superado lo anterior, observa la Sala que, según la respuesta dada por la Funcionaria accionada y el historial del proceso, en proveído del 13 de enero postrero, se atendió el memorial presentado el 29 de octubre anterior, por lo que fuerza colegir que la situación que motivó la interposición del resguardo, se encuentra superada, por lo que no es plausible dispensar orden alguna.

Por lo discurrecido, se denegará el amparo.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JAIME ARTURO GONZÁLEZ**

² Sentencia T-172 de 2016

PÉREZ contra el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada